

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente** : 11001-33-43-059-2016-00013-00  
**Convocante** : MARCELA PEÑA GARCÉS  
**Convocado** : HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

-----  
Una vez allegados los documentos solicitados en auto de fecha 17 de febrero de 2016, en copia auténtica por parte de la parte convocante (fls. 62 a 66 del cuaderno principal), procede este Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado de la señora MARCELA PEÑA GARCÉS y la apoderada del HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. refrendado por la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, que tuvo lugar el día 19 de enero de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la señora MARCELA PEÑA GARCÉS, mediante escrito radicado ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 13 de noviembre de 2015 y que obra a folios 01 a 32 del cuaderno principal, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la finalidad de convocar al Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E y llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por el incumplimiento parcial de la orden de arrendamiento del inmueble No. 038 de 2013 con sus correspondientes otrosí de fecha 31 de agosto, 10 de septiembre, 30 de septiembre y 20 de noviembre del año 2013, en un monto de Veinticinco Millones Seiscientos Mil Pesos M/Cte (\$25.600.000).

**1.1. Hechos que fundamentan la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- El 02 de julio de 2013, el convocado en calidad de arrendatario y la convocante en calidad de arrendador, suscribieron la orden de arrendamiento para inmueble No. 038 del predio ubicado en la Transversal 74F No. 40G - 03 Sur, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1107428.

2.- El término de la duración de la anterior orden de arrendamiento era de dos (2) meses contados desde el día 02 de julio de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2013, y un cánón de arrendamiento mensual de Cinco Millones de Pesos M/Cte (\$5.000.000), para un total de Diez Millones de Pesos M/Cte (\$10.000.000).

3.- El día 31 de agosto de 2013, entre el convocado y la convocada, suscribieron un otrosí a la orden de servicio No. 038, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución de la orden en 15 días calendario desde el 1 de septiembre hasta el 16 de septiembre de 2013 y se adiciono a la cuantía en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte (\$2.500.000).

4.- El 10 de septiembre de 2013, el convocado y la convocante suscribieron un segundo otrosí a la orden de servicio No. 038, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución de la orden desde el 17 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

5.- El 30 de septiembre de 2013, el convocado y la convocante suscribieron un tercer otrosí a la orden de servicio No. 038, mediante el cual se adicionó a la orden la suma de Cinco Millones de Pesos M/Cte (\$5.000.000).

6.- El 20 de noviembre de 2013, el convocado y la convocante suscribieron un cuarto otrosí a la orden de servicio No. 038, mediante el cual se adicionó a la orden la suma de Cinco Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$5.200.000).

7.- De la orden de servicios No. 038, el convocado adeuda el valor de Diez Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos M/Cte (\$10.199.998).

8.- El 15 de agosto de 2014 se suscribió el contrato de arrendamiento No. 040 con el convocado, por el valor de Veintisiete Millones de Pesos M/Cte (\$26.000.000) y una vigencia de cinco meses.

9.- Del contrato de arrendamiento No. 40, el convocado adeuda la suma de Cinco Millones Ochocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos M/Cte (\$5.893.332).

10.- El 02 de febrero de 2015, el convocado y la convocante suscribieron el acta No. 1 de prorrogación y aclaración al contrato de arrendamiento No. 040 de 2014, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 21 de mayo de 2015.

11.- Del acta No. 01, descrita en el numeral anterior el convocado adeuda la suma de Diez Millones de Pesos Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte (\$10.400.000)

12.- Desde la suscripción del contrato de arrendamiento para inmueble No. 038 del 02 de julio de 2013, el arrendatario ha tenido el predio en arriendo de manera ininterrumpida a pesar de los otrosí, prórrogas y nuevos contratos de arrendamiento celebrados, adeudando a la fecha la suma de Veintiséis Millones

Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta Pesos M/Cte (\$26.493.330), determinada en la pretensiones.

### **1.2.- PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

- ✓ Copia de la orden de arrendamiento para inmueble No. 038 (Fl. 06 a 09)
- ✓ Copia del otrosí de la orden de servicio No. 038 de 2013 de fecha 31 de agosto de 2013 (Fl. 10)
- ✓ Copia del otrosí de la orden de servicio No. 038 de 2013 de fecha 10 de septiembre de 2013 (Fl. 11)
- ✓ Copia del otrosí de la orden de servicio No. 038 de 2013 de fecha 30 de septiembre de 2013 (Fl. 12)
- ✓ Copia del otrosí de la orden de servicio No. 038 de 2013 de fecha 20 de noviembre de 2013 (Fl. 13)
- ✓ Copia del contrato de arrendamiento No. 040 de 2014 (F. 14, 17 y 18)
- ✓ Copia del acta de prórroga y aclaración al contrato de arrendamiento No. 040 de fecha 02 de febrero de 2015 (Fl. 15)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro del período comprendido entre el 02 de septiembre al 6 de septiembre de 2013 radicada el 19 de febrero de 2014 por valor de \$2.500.000 (Fl. 16)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro del periodo comprendido desde el 17 de septiembre al 01 de octubre de 2013 radicada el 20 de febrero de 2014 por valor de \$2.500.000 (Fl. 19)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro del período comprendido entre el 02 de noviembre al 19 de noviembre de 2013 radicada el 20 de febrero de 2014 por valor de \$2.999.999 (Fl. 20)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro del período comprendido entre el 21 de noviembre al 01 de diciembre de 2013 radicada el 20 de febrero de 2014 por valor de \$1.999.999 (Fl. 21)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro del período comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2014 radicada el 28 de octubre de 2014 por valor de \$5.200.000 (Fl. 22)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro del período comprendido entre el 05 de febrero al 04 de marzo de 2015 radicada el 13 de marzo de 2015 por valor de \$5.200.000 (Fl. 23)
- ✓ Copia de la cuenta de cobro del período comprendido entre el 05 de marzo al 04 de abril de 2015 radicada el 12 de marzo de 2015 por valor de \$5.200.000 (Fl. 24)

### **1.3.- ACTA DE CONCILIACIÓN**

El día **19 de enero de 2013**, ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. NIVEL II, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ha decidido conciliar este asunto en los términos señalados en el acápite anterior, por tal razón, la doctora PAOLA GONZALEZ ROSAS como apoderada del Hospital se encuentra autorizada para realizar el ofrecimiento conciliatorio por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.600.000), suma que será cancelada en pagos parciales de igual valor a los 30,60 y 90 días siguientes a la radicación en las instalaciones del Hospital del auto que apruebe la conciliación.

De acuerdo, con lo manifestado por la doctora apoderada del convocado, y de acuerdo con las pruebas aportadas acepto en nombre de la señora Marcela Peña Garcés, la oferta de conciliación propuesta en la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.600.000) conforme con la descripción del acta de comité de conciliación. (...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1- COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2- FUNDAMENTOS LEGALES

.- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las **acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

.- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

Igualmente decidirá, en cada caso específico **sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto"

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia autorizada.

### **2.3.- CASO CONCRETO**

#### **2.3.1.- VERIFICACION DE LOS SUPUESTOS**

**a) Capacidad para ser parte y para conciliar – autoridad competente para mediar la conciliación.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial, la señora MARCELA PEÑA GARCES estuvo representada en legal forma por el doctor EUTIQUIO CASTELLANOS MARTINEZ, con facultad expresa para conciliar (Fl. 25 cuaderno principal). Por su parte el HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. estuvo representado en legal

forma por la apoderada judicial PAOLA GONZALEZ ROSAS, con facultad expresa de conciliar (Fl. 35 cuaderno principal).

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes que intervinieron en la conciliación son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### ***b) Caducidad***

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su parágrafo 2º que en materia contencioso administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el presente asunto, se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada el día 13 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, mientras que los contratos cuyo incumplimiento se debate en esta ocasión, fueron suscritos y ejecutados con anterioridad a la configuración del fenómeno de la caducidad. En efecto, la orden de arrendamiento de inmueble 038 fue suscrita el 2 de julio de 2013<sup>2</sup>, con fecha de ejecución final de 1º de diciembre de 2013; de igual forma el contrato No. 040 fue suscrito el 15 de agosto de 2014<sup>3</sup>, con fecha de ejecución final de 21 de mayo de 2015. Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2 – literal j), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de acción de controversias contractuales, estatuido en el artículo 141 ibídem.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de controversias contractuales se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal j) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

### ***c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público***

Seguidamente, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

El acuerdo alcanzado por las partes, tiene su fuente en el incumplimiento en los pagos del cánón de arrendamiento que debía efectuar el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN a favor de la señora MARCELA PEÑA

<sup>1</sup> Información tomada del Acta No. 002-2015 de la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos. Fl.39

<sup>2</sup> Fl. 6 - 9

<sup>3</sup> Fl. 14 - 15

GARCES, con ocasión de la orden de arrendamiento No. 38 de 2013 y el contrato No. 40 de 2014.

Existe prueba suficiente de las obligaciones contraídas por la entidad convocada, toda vez que la convocante allegó al proceso copia de la orden de arrendamiento No. 38, junto con los otrosí de fecha 31 de agosto de 2013, 10 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 20 de noviembre de 2013, así como la copia del nuevo contrato de arrendamiento No. 040 de 2014 en los que se evidencia que dicha orden de servicio tuvo una duración de 7 meses y 24 días (02 de julio de 2013 al 15 agosto de 2014), con un valor total de Veintiséis Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta Pesos M/Cte (\$26.493.330).

De dicho monto, el apoderado de la parte convocante, hace constar que en el área de tesorería del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN, a la fecha del día 31 de diciembre de 2015, no se registraron giros ni pagos de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 02 de septiembre al 01 de octubre de 2013, ni del 02 de agosto al 01 de septiembre de 2014 y cuyo valor asciende a la suma de Diez Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$10.200.000).

Ahora bien, respecto al contrato No. 040 suscrito entre las partes, el apoderado de la parte convocante, señala que por concepto del período comprendido entre el 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, se canceló el valor de Cinco Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$5.200.000), con el cheque No. 0004956 y con la orden de giro No. 131-00113. Así mismo indica, que en relación a los períodos comprendidos entre el 05 de febrero al 04 de marzo de 2015 y del 05 de marzo al 04 de abril del mismo año, estas cuentas no han sido canceladas por parte de la entidad convocada por encontrarse sin respaldo presupuestal.

De acuerdo con las normas antes señaladas y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la conciliación es procedente cuando ésta verse sobre derechos económicos y no afecte el patrimonio público.

En este sentido, se advierte que la señora Marcela Peña Garcés, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con la finalidad que el Hospital Centro Oriente E.S.E. Nivel II, reconozca y pague unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, en virtud de los contratos suscritos entre las partes.

De igual forma obran en el expediente las cuentas de cobro presentadas por la convocante ante la entidad convocada, advirtiendo los cobros efectuados por la señora Marcela Peña Garcés al Hospital Centro Oriente E.S.E. Nivel II.

Ahora bien, se tiene que la entidad convocada presentó Acta 002 del Comité de Conciliación de fecha 14 de enero de 2016, en la que el acápite "3. PONDERACION DE LA SITUACIÓN PROCESAL", el Área de Tesorería del Hospital Centro Oriente II NIVEL E.S.E, hizo constar que de acuerdo con el sistema de información módulo de caja, bancos y dinámica, se verificó que a 31 de diciembre de 2015 no se registraron los siguientes giros y pagos:

"(...) ORDEN 038 DE 2013

- Del 02 de septiembre al 01 de octubre de 2013
- Del 02 de Noviembre al 01 de diciembre de 2013

(...)

CONTRATO 040 DE 2014

- Del 02 de agosto al 01 de septiembre de 2014

(...)

**DEL ACTA No. 1 DE PRORROGA Y ACLARACIÓN AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 040 de 2014**

- Del 05 de febrero al 04 de marzo de 2015, no se encuentra contabilizada.
- Del 05 de marzo al 04 de abril de 2015, cuenta por pagar No. 8517 del 30 de marzo de 2015, sin cancelar por encontrarse son respaldo presupuestal.

En consecuencia presentó formula conciliatoria por la suma de Veinticinco Millones Seiscientos Mil Pesos M/Cte (\$25.6000.000), la que se discrimina así:

**ORDEN 038 DE 2013**

- Cinco Millones de Pesos M/Cte (\$5.000.000) correspondientes al canon de arrendamiento del 02 de septiembre al 01 de octubre de 2013.
- Cinco Millones de Pesos M/Cte (\$5.000.000) correspondientes al canon de arrendamiento del 02 de noviembre al 01 de diciembre de 2013.

**ORDEN 040 DE 2014**

- Cinco Millones Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$5.200.000) correspondientes al canon de arrendamiento del 02 de agosto al 01 septiembre de 2014.

**DEL ACTA No. 1 DE PRORROGA Y ACLARACIÓN AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 040 DE 2014**

Diez Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte (\$10.400.000) correspondientes a los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 05 de febrero y el 04 de marzo de 2015, y entre el 05 de marzo y el 04 de abril de 2015.

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado de la señora Marcela Peña Garcés y el Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E., se encuentra ajustado a derecho y no menoscaba el patrimonio del Estado, toda vez que su fundamento, las obligaciones contractuales contraídas en él, no sobrepasan los parámetros fijados por el Comité de Conciliación del ente

demandado y por lo tanto reúne los requisitos para ser aprobado, en atención a que el medio de control no se encuentra caducado y no se causa detrimento al erario público, toda vez que la suma de dinero reconocida corresponde a aquellas que deben ser canceladas por la entidad convocada en razón a la Orden No. 038 de 2013, el Contrato No.040 de 2014 y su acta de prórroga y aclaración.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de nulidad absoluta cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### ***f) Formalidades***

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial de fecha 19 de enero de 2016, y celebrada ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. NIVEL II, con relación al pago de los cánones de arrendamiento de la Orden No. 038 de 2013, el Contrato No.040 de 2014 y su acta de prórroga y aclaración, suscrito con la señora MARCELA PEÑA GARCES, por obligación legal y por instrucción de la misma entidad estatal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

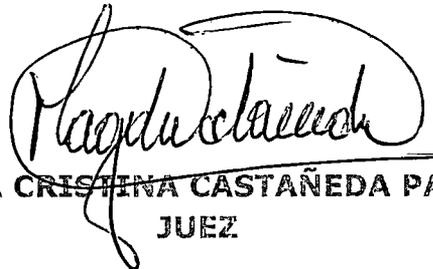
### RESUELVE

**PRIIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia del 19 de enero de 2016, realizada ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.6000.000), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 24 de fecha  
29 ABR. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014 - 00132  
**Demandante** : ROSALVINA CANAS SOTO Y OTROS  
**Demandado** : HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E

Visto el informe de Secretaría que antecede se **DISPONE:**

**CORREGIR** el error involuntario de digitación, advertido en el numeral cuarto del auto de fecha 06 de abril de 2016 (Fl. 120 - 121 c-2), el cual quedará así:

*Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL DE SUBA E.S.E. III NIVEL, en la cuenta del Banco Agrario N° 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>29 ABR 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

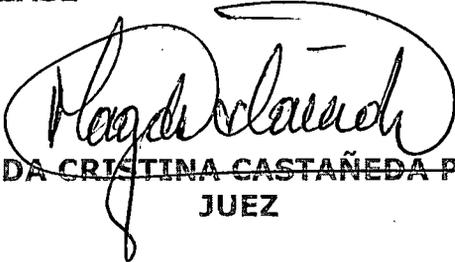
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-0134  
**Demandante** : ORLANDO QUEVEDO BARRAGAN Y OTROS  
**Demandado** : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días hábiles, se sirva allegar a este Despacho copia legible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que fue suscrita entre la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y HACER DE COLOMBIA LTDA, en desarrollo del contrato de obra No. 184 de 2010, previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

**2.- RECONOCER** personería jurídica, al Doctor ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.184.070 expedida en Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 73.184.070 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 413 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>29 ABR. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00210</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDREA KATHERINE PUENTES RABA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL KENNEDY III NIVEL ESE Y OTROS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1.-** Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**a)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas (Hospital de Bosa Nivel II ESE, Hospital Bosa Pablo VI Nivel I ESE, y Secretaría Distrital de Salud)**, y que tienen relación con la causalidad del daño antijurídico alegado.

- . Aportará poder otorgado por el señor **WILLIAM SEGUNDO SÁENZ PINILLA**, para que ejercer el medio de control de la referencia. Ello, teniendo en cuenta que se relacionan en la demanda como integrantes de la parte actora y se peticionan perjuicios a su favor.

- . Aportará la prueba de la existencia y representación legal de los Hospitales **Bosa II Nivel ESE; Bosa Pablo VI ESE I Nivel; y Kennedy III Nivel ESE**, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

**2.-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control** : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Expediente** : No. 2014 - 00153  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**Demandado** : ALFREDO REYES LOZANO

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante visible a folio 93 del cuaderno principal, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que el proceso terminó con falló de mérito de primera instancia, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por **Secretaría**, previas las constancias del caso, y bajo los lineamientos señalados en el artículo 117 del C.P.C., efectúese el desglose del documento que señala el apoderado de la aludida entidad en el escrito de fecha 11 de diciembre de 2015.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>29 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	